
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

VOTO PARTICULAR¹ que formula el magistrado LUIS EFRÉN RÍOS VEGA dentro del Recurso de Apelación 26/2020-O

SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS POR DELITO DE ROBO | DERECHO A VOTAR DEL PRESO | PRIVACIÓN DEL SUFRAGIO PASIVO

Con base en el artículo 9° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza², en relación con el artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales³, razono mi «posición concurrente» del fallo de la mayoría de este Tribunal de apelación, a partir del siguiente:

CONTENIDO

Tabla del voto particular.....

| | <i>Párrafos</i> |
|--|-----------------|
| I. LA CUESTIÓN DE LA OPINIÓN PARTICULAR | 1-12 |
| II. LA PRUEBA DE LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS | 3-5 |
| 1. La doctrina judicial de la SDP | 6-9 |
| 2. La prueba del delito, prisión y especificidad | 10-16 |
| 3. Conclusiones | 17-18 |

¹ Con el apoyo de Gisel Luis Ovalle, Secretaría de Estudio y Cuenta de la Sala Colegiada Penal.

² En adelante Ley PJEZ.

³ En adelante Código NPP.

VERSIÓN PÚBLICA DE VOTO PARTICULAR

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">TABLA DEL VOTO PARTICULAR</p> <p style="text-align: center;">RECURSO DE APELACIÓN 26/2020-O</p> |
| <p style="text-align: center;">SENTENCIADO</p> <p style="text-align: center;">*****</p> |
| <p style="text-align: center;">ACTO IMPUGNADO</p> <p>Sentencia condenatoria de fecha 04 de noviembre de 2019, dictada por el Tribunal de Juicio Oral del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Río Grande, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.</p> |
| <p style="text-align: center;">DATOS DEL CASO</p> <p>Proceso penal: 07/2019-JO Delito: Robo de cuantía media, especialmente calificado, por cometerse con violencia, y por un miembro de seguridad</p> |
| <p style="text-align: center;">CUESTIÓN PRINCIPAL</p> <ol style="list-style-type: none">1. Derecho a votar del preso2. Suspensión del sufragio pasivo |
| <p style="text-align: center;">RESUMEN</p> <ol style="list-style-type: none">1. El sentenciado fue condenado por el delito de robo de cuantía media, especialmente calificado, por cometerse con violencia, y por un miembro de seguridad.2. La defensa del acusado se inconformó con el fallo de primer grado, en cuanto a la valoración probatoria efectuada por el tribunal de enjuiciamiento, así como por la falta de firma de la víctima en la denuncia que dio origen a la carpeta de investigación.3. La sentencia de segunda instancia, previo análisis de los agravios, determinó por unanimidad confirmar la resolución.4. No obstante, a mi consideración en suplencia de la queja a favor del sentenciado, se debe confirmar la suspensión del sufragio pasivo, más no el sufragio activo. |
| <p style="text-align: center;">TEMAS CLAVES</p> <p>Juicio de proporcionalidad de la pena privativa de derechos políticos Delito de robo cometido por agente de seguridad Derecho a votar del sentenciado Suspensión de sufragio pasivo</p> |

I. LA CUESTIÓN DE LA OPINIÓN PARTICULAR

1. Mi voto concurrente consiste en que, a mi juicio, el Tribunal debió, en suplencia de la queja a favor del sentenciado, motivar en forma suficiente la suspensión de los derechos políticos por el delito de robo cometido por un agente de seguridad, pues en primera instancia se aplicó de manera automática la cláusula constitucional de la «extinción de una pena corporal»⁴ como consecuencia accesoria y necesaria de la pena de prisión; es decir, por todo el tiempo de la prisión, el sentenciado tendrá privado sus derechos políticos.

2. A mi juicio, la privación de los derechos políticos no debe ser categórica ni absoluta durante la extinción de la pena de prisión, por lo que en el caso concreto solo debe justificarse la privación del sufragio pasivo y demás derechos políticos relacionados con este derecho a ser votado (derechos partidistas y a una candidatura independiente) que son incompatibles con la pena de prisión impuesta y el delito cometido, pero no hay causa idónea, suficiente ni necesaria para privar del sufragio activo u otros derechos de participación política que pueden ser compatibles con su condición de recluso, porque el delito ni la prisión impuesta merecen de manera proporcional tal privación.

II. LA PRUEBA DE LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS

3. Este Tribunal Penal, a mi juicio, debió suplir la falta de agravios de la defensa en cuanto a la privación del sufragio activo, por tratarse de una violación de un derecho fundamental⁵.

4. En efecto, el Tribunal de Juicio Oral determinó la suspensión absoluta, categórica y accesoria de los derechos políticos del sentenciado como consecuencia necesaria de la pena de prisión.

5. En tal sentido, la suspensión de los derechos políticos se basó en la causal constitucional de la extinción de la pena de prisión, en el sentido de que mientras dure la prisión el sentenciado no tendrá la posibilidad material de ejercer su derecho a la ciudadanía política, como lo son el de votar, ser

⁴ Véase artículo 38, de la Constitución.

⁵ Véase artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

votado, afiliarse o asociarse a un partido político o participar en la vida pública a través del plebiscito, referéndum, revocación del mandato u otra forma de participación ciudadana que establezca la Constitución y la ley, principalmente.

1. La doctrina judicial de la SDP⁶

6. Esta Sala Colegiada Penal ha desarrollado un precedente relevante para determinar por qué, cuándo y cómo procede la privación de los derechos políticos por causa penal⁷.

7. El modelo autónomo, proporcional e individualizado exige el deber de la autoridad judicial de motivar en forma suficiente la causa debida de la SDP.

8. A mi juicio, no existe causa idónea, suficiente ni necesaria para privar el derecho al sufragio activo que le permita al sentenciado ejercer sus derechos de participación política en una elección democrática, plebiscito, referéndum, revocación del mandato, consulta popular o cualquier otra forma de participación política que permita influir en una toma de decisión que le pueda afectar o desee participar y colaborar con su voto en la vida pública de la entidad.

9. Enseguida preciso el test de la SDP que en el caso concreto se debe motivar de manera proporcional.

2. La prueba del delito, prisión y especificidad

10. En primer lugar, el delito de robo de cuantía media, especialmente calificado, por cometerse con violencia por un miembro de seguridad, es causa idónea, necesaria y suficiente para privar el derecho al sufragio pasivo y los derechos de participación partidista o de candidatura independiente que están relacionados con la posibilidad de acceder a una candidatura, participar en una campaña política, poder ser electo y ejercer un cargo popular, porque de las circunstancias de ejecución que quedaron probadas se revela que el sentenciado no tiene la calidad del modo honesto de vivir⁸ que se requiere como perfil idóneo de las calidades de la

⁶ SDP significa suspensión de derechos políticos

⁷ Véase Sentencia Penal 46/2020 (26 de mayo de 2020) dictada en el recurso de apelación 51/2019-T, (párrafos 177 a 292).

⁸ Véase artículo 34, fracción II, de la Constitución General.

ciudadanía para poder competir por un cargo público representativo que debe desempeñarse sin perjuicio de los «intereses públicos fundamentales»⁹ en beneficio del pueblo.

11. En efecto, ser una persona miembro de una institución de seguridad pública, cuyo objetivo principal es dar y brindar protección, seguridad y confianza a la ciudadanía y que actúa de manera contraria a derecho como lo hizo (abusando de su autoridad policial), afecta la calidad ciudadana del sentenciado para ejercer un cargo público representativo, por lo que, a mi juicio, no se merece ninguna consideración para ser titular de la representación política, en tanto que dicha titularidad ciudadana implica el ejercicio del gobierno representativo que requiere una mínima virtud republicana: no ser un riesgo grave, real e inminente en contra del interés público fundamental de los derechos de la ciudadanía que como representante popular debería honrar, respetar y proteger en nombre del pueblo.

12. De igual manera, la prisión impuesta actualiza una causa incompatible para ejercer el derecho al sufragio pasivo y sus derechos inherentes partidistas o ciudadanos, porque para ser representante popular se requiere la presencia física para hacer campaña, para expresarse libremente, para protestar el cargo y ejercerlo con sus funciones inherentes. Luego desde la cárcel, por más que alguien pueda ser fácticamente votado, en realidad jurídica y materialmente está imposibilitado para ejercer esos derechos en representación del pueblo. La representación política exige, a mi juicio, la presencia física en la institución popular por su propia naturaleza representativa. Nadie puede representar al pueblo sin libertad personal que es condición necesaria para ejercer la libertad política de representar a los demás.

13. Sin embargo, el reproche de privación del sufragio pasivo por el delito cometido y la prisión impuesta, por su diferente contenido, alcance y fines, no es trasladable en forma automática al sufragio activo en tanto que el daño al patrimonio no es relevante para afectar un bien jurídico del sufragio activo, ya que un solo voto de una persona, por más desagradable que sea por su abuso policial, no define un peligro grave, real ni inminente en contra de la ciudadanía que tiene derecho a votar, ni tampoco pone en riesgo la libertad ni la autenticidad de un proceso

⁹ Véase artículo 109 de la Constitución General.

electoral, consulta popular u otra forma de participación ciudadana que le permita expresar su libertad de decidir.

14. Por el contrario, el que el sentenciado tenga la oportunidad de votar en los procesos electorales, plebiscitarios, referéndums, revocatorios de mandatos o cualquier otro de consulta ciudadana, permite reafirmar su oportunidad de inserción social para rehabilitar su condición de ciudadano interesado en participar, deliberar y decidir los asuntos de la sociedad democrática que, incluso, desde la cárcel tiene derecho a participar porque su voz también debe contar.

15. Ahora es cierto que el sentenciado, al haber robado la cartera de la víctima, se apoderó también de la credencial de elector, por lo que se podría pensar que se pueden afectar los bienes jurídicos del derecho al sufragio por impedir a la víctima su derecho a votar, pero a mi juicio, de las circunstancias concretas en que aconteció el ilícito no se revela la intención de afectar el derecho en comento, sino más bien el patrimonio de la víctima y, por tanto, tal conducta altamente reprochable no tiene, a mi parecer, ninguna conexión relevante para acreditar la lesividad electoral de un bien jurídico a tutelar, para seguir siendo titular del sufragio activo y, por ende, no se le debe imponer dicha pena. En consecuencia, si el robo de la credencial de elector no tuvo el fin de impedir el ejercicio del voto a la víctima, no es una conducta relevante para privar del sufragio activo al responsable del robo por falta de lesividad dolosa al bien jurídico de las elecciones libres.

16. En conclusión, por la prueba de especificidad de la SDP, el delito cometido y su pena de prisión son proporcionales para privar del sufragio pasivo y los derechos inherentes partidistas o ciudadanos relacionados con el poder ser candidato, electo o ejercer un cargo popular; pero no es causa idónea, suficiente ni necesaria para privar del sufragio activo que el sentenciado no debería perder para ejercer su derecho a elegir en proceso electoral, plebiscitario, referéndum, revocación del mandato, consulta popular o cualquier otro de participación ciudadana.

3. Conclusiones

17. La SDP, a mi juicio, es procedente por el delito y la pena de prisión para el sufragio pasivo, los derechos partidistas a ser candidato o el derecho a ser candidato en forma ciudadana, por

afectar los fines del gobierno representativo que tutelan el sufragio pasivo.

18. La SDP es improcedente para el sufragio activo en cualquier proceso electoral o de participación ciudadana previsto en ley, en donde la garantía de poder ejercer esos derechos políticos dependería en todo caso de las garantías electorales que las autoridades competentes faciliten para poder votar o participar desde la cárcel, en los términos, condiciones y límites que la autoridad establezca de manera proporcional.

Por todo lo expuesto, razono mi posición concurrente.

LUIS EFRÉN RÍOS VEGA

MAGISTRADO

LA LICENCIADA GISEL LUIS OVALLE, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 3, 27, FRACCIÓN I, INCISO 9, 60 Y 69 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 3, FRACCIONES X Y XI, 95 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, LA PRESENTE CORRESPONDE A LA VERSIÓN PÚBLICA DEL VOTO PARTICULAR IDENTIFICADO Y EN EL QUE SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL.

ESTE DOCUMENTO FUE COTEJADO PREVIAMENTE CON SU ORIGINAL POR EL SERVIDOR PÚBLICO QUE ELABORA LA VERSIÓN PÚBLICA.

